

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco et porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 9.º

El Excmo. Sr. Director y Comandante General del cuartel de inválidos, con fecha 31 de diciembre último me dice lo siguiente:

Creado el cuartel de inválidos en esta Corte, y establecido en Atocha en virtud de la ley de 6 de noviembre de 1837, se ha regido y gobernado hasta hoy por Reales órdenes é instrucciones especiales espeditas al efecto; pero deseoso siempre el maternal corazon de S. M. de facilitar á los beneméritos militares y á los españoles todos que se hayan inutilizado en defensa de la patria, un asilo cómodo y honroso donde tengan asegurado su bien estar el resto de sus dias, se ha dignado mandar en 20 del próximo pasado noviembre, se observe en adelante el Reglamento de la propia fecha, de que tengo el honor de acompañar á V. S. cuatro ejemplares. Por él, y especialmente por el artículo 12 se enterará V. S. de que bien lejos de restringir ni poner trabas at testo de la citada ley se ha complacido S. M. en crear una fuerza indeterminada para que los efectos de su Real munificencia puedan alcanzar á todos los que llenen las circunstancias espresadas en el artículo 1.º del Reglamento. Esta es precisamente la que me decide á dirigirme al bien conocido patriotismo de V. S. á fin de que valiéndose de alguno de los diferentes medios que están al alcance de su autoridad, procure que las benéficas intenciones de S. M. lleguen á noticia de todos los pueblos y de todos los habitantes de la provincia, cuya direccion y mando, S. M. le ha

confiado, bien sea mandando insertar en el Boletin oficial los cuatro primeros artículos del Reglamento, ó en aquella otra forma que mejor estime, encaminada siempre á que tengan la mas lata publicidad. Una de las causas que mas principalmente han influido hasta hoy al poco fomento que recibe el cuartel de inválidos de mi cargo, es sin duda el ignorar el mayor número de los individuos que habitan en los pueblos, los requisitos que necesitan tener los inútiles para ingresar en él y los medios de conseguirlo; y de aqui el sentimiento natural á todo buen español al ver que habiendo desgraciadamente producido los pasados disturbios un crecido número de amputados y totalmente inutilizados en campaña, sean tan pocos comparativamente los que solicitan su admision, apesar del buen trato que en todos conceptos reciben, y la predileccion y deferencia con que son mirados; siendo aun mas sensible el presenciar que algunos que por razon de su total inutilidad tienen un derecho espedito para conseguirlo, y que le conocen, se presentan en los caminos, en los sitios mas públicos de los pueblos y en particular de las capitales, escitando la pública compasion con lamentables plegarias en mengua de la generosa Nacion que desea prohibarlos, y befa de su Gobierno que les tiende á todas horas una mano benéfica que les arranque de la miseria, y que ellos rechazan desagradecidos, prefiriendo la vida licenciosa del vago y del mendigo, á las comodidades y libertad bien entendida que en el mencionado cuartel se les dispensa, en cuanto no se opone al arreglado sistema y buen orden que en todo establecimiento público debe reinar.

A evitar semejantes males, se dirige principalmente mi peticion por lo mucho que influyen en la corrupcion de la Sociedad, y en la relajacion de las costumbres, no dudando por tanto del ilustra-

do celo de V. S. que en el ancho círculo de sus atribuciones adoptará las medidas que crea mas á propósito para desterrar en lo posible la mendicidad y la vagancia, al menos de los individuos á quienes alcance el beneficio de la citada ley, á fin de que obligados indirectamente á acogerse á ella, se presenten al Gefe superior militar respectivo; ante el cual, instruidos los expedientes, según reglamento, puedan cumplirse las miras verdaderamente maternales de S. M. en bien de aquellos seres desgraciados.

Para conseguirlo espero con confianza escitará V. S. el celo y estrechará sus ordenes á la Municipalidad de los pueblos, Comisarios, Celadores, y en fin á todos los encargados del buen orden y prosperidad del Estado que dependan de su autoridad, para que en union de la militar y de la Guardia Civil, á cuyos Gefes superiores respectivos he dirigido igual súplica puedan de consuno lograr el fin propuesto, no dudando V. S. que en ello prestará un singular servicio á S. M. y á la patria.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, insertando á continuacion los cuatro artículos del reglamento que en la preinserta comunicacion se citan para conocimiento del público. Palencia 8 de enero de 1848. = Agustin Gomez Inguanzo.*

#### ARTICULOS QUE CITA LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Artículo 1.º Consecuente al Real decreto de 20 de octubre de 1835, y ley de 6 de noviembre de 1837, la nacion recibe bajo su inmediata proteccion á todos los individuos del Ejército permanente, de la reserva, y de la armada, que se hayan inutilizado en su defensa, y cualquier otro español que se halle en igual caso. En su consecuencia, establecido el cuartel de inválidos en Madrid, tendrán derecho á ingresar en él los mutilado y los totalmente inutilizados en campaña, ó en funcion del servicio de armas.

Art. 2.º El ingreso y permanencia en el establecimiento son voluntarios. El aspirante, sea cual fuere su graduacion, deberá hacer solicitud á S. M. por conducto del capitán general del distrito en que resida, quien en su vista dispondrá el debido reconocimiento por dos ó mas facultativos castrenses, que certificarán bajo su conciencia y honor el grado de inutilidad del aspirante. Si resultase comprendido en la ley por estar comprobados los estremos que contiene el artículo que precede, el capitán general remitirá el expediente al director comandante general de inválidos, espidiendo al mismo tiempo pasaporte al interesado para su presentacion en esta córte.

Art. 3.º Llegado dicho caso el director dispondrá en la forma espresada que se verifique el último é indispensable reconocimiento por la comision facultativa permanente, compuesta del primer médico cirujano de los hospitales militares de esta córte, del de el cuerpo de inválidos, y de otro que

designie el director general del cuerpo de sanidad militar, quienes calificarán de nuevo la inutilidad del solicitante, y esta calificacion, unida á la comprobacion de la causa ú origen de aquella, motivará la propuesta, que elevará el director al ministerio de la guerra para la correspondiente declaracion. Si del último reconocimiento resultase contradiccion marcada, ó desconformidad con el primero, lo hará asi presente al gobierno, á fin de que disponga el tercer reconocimiento, en el modo y forma que se crea conveniente.

Art. 4.º Los aspirantes serán declarados inválidos en virtud de real orden formada por el ministro de la guerra, y entre tanto que recae al efecto la real resolucion, los consultados serán agregados á este establecimiento con destino á una seccion que se denominará de *inútiles agregados*, y mientras permanezcan en esta situacion de expectativa recibirán diariamente por socorro el haber correspondiente á infantería, si no tuviesen por retiro ó pension otra consignacion mayor; y en habitacion aparte destinada á este fin obtendrán el trato y asistencia adecuados á su clase y goces, abonándose mensualmente sus haberes al cuerpo por las oficinas militares en vista de la reclamacion correspondiente que se hará acompañada de los documentos que para su justificacion sean necesarios.

Núm. 10.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del presente mes, me comunica la Real orden siguiente:*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Palencia y el Juez de primera instancia de Frechilla, de los cuales resulta; que el choque continuo de la péndola del relox público de Villada, colocado en la casa consistorial, hizo en una de las paredes de la de D. Clemente Merino, vecino de dicha Villa, un agujero que éste para evitar el perjuicio que le acarrea, obstruyó con ladrillos; que restablecido el agujero por disposicion del Alcalde, intentó Merino en el concepto de despojado ante el referido Juez un interdicto restitutorio á que éste dió lugar, y ocasion con ello á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. = Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana, bajo la vigilancia de la administracion superior. = Visto la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite se degen sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas sobre asuntos de su inspeccion según las leyes. = Considerando: 1.º Que la providencia del Alcalde de Villada fue un acto relativo al cuidado de la policia urbana que está cometido á esta clase de funcionarios por la citada ley: 2.º Que según la misma desempeñan este

encargo los Alcaldes bajo la vigilancia de la administracion superior, y no de los Jueces respectivos de primera instancia: 3.º Que por ello el interdicto admitido por el de Frechilla es contrario á la Real orden igualmente citada, cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas. = Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion. Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1847 = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. = De Real orden lo traslado á V. S. con remision del expediente y autos mencionados, para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 8 de enero de 1848.*  
= Agustin Gomez Inguanzo.

### *Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Contribuciones, con fecha 1.º del corriente me remite la circular siguiente.*

En el artículo 4.º de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado relativa á los repartimientos de la contribucion Territorial para el año en que entramos, se previene terminantemente que dichos repartimientos no podrán ser aprobados cuando el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, esceda del doce por ciento señalado en la Real orden de 23 de diciembre de 1846, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

Hasta aquí la mayor parte de los señores Intendentes se han contentado con dar cuenta á la Direccion de esta clase de reclamaciones, creyendo sin duda que su deber se reducía en tales casos á la simple remision de la copia de la declaracion presentada por el Ayuntamiento reclamante, para que la misma nombrase el comisionado que debía pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el artículo 2.º de la citada Real orden. Preciso es pues adoptar otro rumbo para las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, haciendo V. S. que la Administracion de Contribuciones las examine previa y detenidamente, sin dar cuenta de ellas á esta Direccion hasta que dicha dependencia las califique de fundadas bajo su responsabilidad, con arreglo á los datos que la misma posea y hayan servido de base para el señalamiento del cupo que produce la queja, y demas que se indicarán en esta circular.

La Direccion ha visto con disgusto que se han admitido y puesto en curso reclamaciones tan absurdas y exageradas que estaban destruidas por sí mismas; reclamaciones en que las bajas ó deducciones por gastos reproductivos importaban dos tantos mas que los productos, y esto, seguramente, hacia poquísimo honor á la administracion, burlándose así de ella los Ayuntamientos que tan descaradamente faltaban á la verdad en sus declaraciones. El deber de los Administradores de Contribuciones es, como ya queda indicado, reunir, si aun no lo han verificado por consecuencia de lo mandado en el artículo 1.º de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado, cuantos datos estadísticos existan en las oficinas de su respectiva provincia sobre la riqueza de cada pueblo, que los hay de gran estima, consultándolos y combinándolos de manera que por ellos solos puedan conocer aproximadamente el fundamento ó sinrazon de las reclamaciones que se presenten. Así lo han verificado algunos Administradores celosos y conocedores de la importancia y trascendencia de este servicio, habiendo logrado sin esfuerzo que casi todos los Ayuntamientos reclamantes retiraran desde luego su demanda de agravio convencidos por aquellos de la inexactitud de los datos en que para ella se fundaban. El catastro formado á mediados del siglo pasado, que existe en los Archivos de Rentas de muchas provincias; los antecedentes so-

bre el impuesto decimal y bienes desamortizados; los registros ó cuadernos de riqueza de los años 1817 y 1818, y los trabajos que se hicieron con motivo de la contribucion Territorial de los años económicos del 20 al 23, si bien por sí solos son datos insuficientes para formar idea de la riqueza actual de cada pueblo, combinados hábilmente como dichos Administradores han sabido hacerlo, bastan las mas veces para conocer desde luego si la declaracion que se presenta es verídica y por consiguiente fundada ó no la queja.

Conviene por lo tanto que V. S. haga entender á esa Administracion que esta es una de sus mas importantes funciones, y la que de ella exige el interés del servicio y el de los pueblos mismos, á cuyos Ayuntamientos debe ilustrarles haciéndoles las correspondientes observaciones sobre las demandas de agravio que presenten antes de comprometerse á sufrir sus consecuencias; lo cual no solo es propio de una administracion paternal, sino que conviene hacerlo así para conciliar, hasta donde sea posible, el servicio de las oficinas con el deber de atender á dichas reclamaciones, cuya comprobacion exige al fin la salida de los mejores empleados en ellas.

Fundada la Direccion en las precedentes consideraciones, y á fin tambien de no verse innecesariamente ocupada de reclamaciones exageradas que los Administradores pueden y deben hacer retirar, ó al menos modificar, con los datos indicados y reflexiones á que ellos den lugar; ha dispuesto la misma, en uso de la facultad que se la concede por el artículo 9.º de la referida orden de 23 de diciembre:

1.º Que antes de dar cuenta esa Intendencia á la Direccion de las reclamaciones que se presenten con los repartimientos de este año, al tenor de lo mandado en el artículo 4.º de la Real orden de 3 de setiembre ya citada, las pase V. S. á examen de la Administracion de contribuciones con los repartos á que acompañen.

2.º Que si la Administracion encuentra fundado el agravio, las devuelva á V. S. dentro del término preciso de 20 dias, con un razonado informe en que se demuestre numéricamente el resultado que ofrezcan los datos en que apoye su juicio, para darlas entonces el curso que está prevenido.

3.º Que cuando dicha dependencia considere improcedente la queja, como las mas de ellas lo serán, atendido el resultado de las hasta ahora analizadas y comprobadas, convoque V. S. á dos de los sujetos mas entendidos de la Junta pericial y otros dos del Ayuntamiento del pueblo, á fin de pedirles las esplicaciones ó aclaraciones necesarias sobre los productos y gastos declarados, darles á conocer cuanto aparezca del cómputo formado por la Administracion, los datos en que se apoye y su procedencia, y las consecuencias que al pueblo podría traer la comprobacion oficial de dicha queja, previniéndoles por lo tanto que, ó la retiren desde luego, ó se ratifiquen en ella á nombre del Ayuntamiento y Junta pericial para darla el curso prevenido; en inteligencia de que para estas conferencias, que hasta ahora han producido las mas veces el resultado apetecido, conviene siempre hacer traer á los comisionados, como nuevos datos de comprobacion, testimonio del producto en especie y metálico de la decimacion de 1829 al 33 inclusive, el pormenor del amillaramiento hecho á cada contribuyente para el repartimiento anterior del cupo de Inmuebles, los repartimientos individuales de las contribuciones extraordinarias de guerra y los de gastos del culto y clero parroquial de 1842, 43 y 44.

Y 4.º Por último, que si apesar de la conferencia de que se habla en la prevencion anterior y de las observaciones que en ella se hayan hecho tanto por V. S. como por el Administrador á dichos comisionados, sobre la enexactitud de los datos en que se apoye la reclamacion, hubiese algun Ayuntamiento que insistiese en llevar adelante su demanda de agravio, remita V. S. á esta Direccion inmediatamente copia de dicha reclamacion, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la Instruccion de esta Direccion de 1.º de febrero del año próximo pasado y prevencion 2.ª de esta Circular, manifestando al mismo tiempo el resultado que hubiere tenido la conferencia.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole con este motivo que si algun contribuyente acudiese á V. S. reclamando de agravio en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la Real orden de 3 de setiembre próximo pasado, y el Ayuntamiento del pueblo no

hubiese acompañado al repartimiento la correspondiente reclamación, según está mandado, justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del doce por ciento de sus verdaderos productos líquidos, deberá V. S. acordar la indemnización que merezca, cargando su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamación de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en par-

titular sale realmente gravada con un tanto por ciento más alto que el prefijado.

Del recibo de esta Circular y de quedar V. S. en cumplir y hacer que se cumpla por parte de la Administración cuanto en ella se encarga, espera la Dirección general oportuno aviso.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Palencia 8 de enero de 1848.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo

## ANUNCIOS.

### Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El día 30 del corriente y hora de las 12 de su mañana, en la Secretaría de la Intendencia de esta capital y cabezas de los partidos judiciales de Carrion y Cervera, se venden los granos existentes en los puntos que se espresarán, á los precios que tengan en el día del remate, ó mercados ante-próximos, y bajo las condiciones que en el acto se hallarán de manifiesto, á saber:

	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fan.s	Cel.s	Q.s	Fan.s	Cel.s	Q.s	Fan.s	Cel.s	Q.s	Fan.s	Cel.s	Q.s
En la Capital. . . . .	1549	10	3	111	8					744	8	1
En Carrion.. . . .	114	9	3	33	4					66	10	3
En Aguilar de Campó. . . . .	138		1				2	6		128	1	1
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>1802</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>145</b>			<b>2</b>	<b>6</b>		<b>939</b>	<b>8</b>	<b>1</b>

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Palencia 7 de enero de 1848 =Otero Gregorio.=Insértese: Inguanzo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Baquerin de Campos: su dotación consiste en una fanega de trigo por cada vecino, que con la rasura y familia que se paga por separado, ascenderá á 32 cargas de trigo, que cobrará el agraciado por repartimiento que el Ayuntamiento le entregará en el mes de setiembre. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la secretaría de dicha corporación hasta el 22 del presente; pues su provision se verificará el día 30 del mismo.=Insértese: Inguanzo.

Habiendo transcurrido muchos meses há la época prefijada por Reglamento para que los pueblos satisfagan las cantidades que deben al ramo de Cruzada, se previene á las Justicias, Ayuntamientos y colectores de los mismos, que en el preciso término de quince días, y sin más aviso, cumplan con este deber de justicia, entregando en esta Administración Tesorería de mi cargo sus correspondientes cuotas; en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se espedirán los correspondientes aprémios contra los morosos. Burgos 3 de enero de 1848. Manuel Antonio Hedia.=Insértese: Inguanzo.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Cisneros y Despoblados, la dotación consiste en cinco mil reales pagados del fondo de propios y arbitrios, con facultad de avenirse, si le acomoda, con los pueblos limítrofes de Añoza, Abastas, Abastillas, Villalcon, san Roman de la Cueva y Pozo de Urama, que ninguno dista más de una legua poco más. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de aquella villa.=Insértese: Inguanzo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la villa de Griota, que en la actualidad desempeña interinamente D. Joaquin María de Nevares, su dotación consiste en doscientos ducados pagados de los fondos municipales, siendo de cargo del agraciado los gastos de oficina. Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las cualidades necesarias para desempeñarla, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, y antes del día 13 de febrero inmediato en que se ha de proveer.=Insértese: Inguanzo.